



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 738-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADA : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 971-2015-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA-DFSAI del 30 de octubre del 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- (i) *Disponer los residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre", lo cual generó el incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.15 del ítem 7.2 del punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*
- (ii) *No disponer las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 discurren sobre suelo natural. Cada una de estas conductas generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*
- (iii) *No implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames en la conducción de tuberías de relave, lo cual generó el incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4 del Punto 3 del Decreto Supremo N° 007-012-MINAM.*

Además, se confirma la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró reincidente a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos del OEFA”;

Lima, 12 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.¹ (en adelante, **Ciems**) es titular de la Unidad Minera El Cofre (en adelante, **UM El Cofre**) ubicada en el distrito de Paratía, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. Del 17 al 19 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UM El Cofre (en adelante, **Supervisión Regular del año 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ciems, conforme se desprende del Informe N° 021-2014-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) que contiene el análisis de los resultados del Informe N° 010-SCI-2013 elaborado por el supervisor y del Informe Técnico Acusatorio N° 069-2014/OEFA-DS³ (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 949-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFS**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ciems.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Ciems⁴, la DFS emitió la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFS del 30 de octubre de 2015⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Ciems⁶, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1⁷:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

² Páginas 1 al 6 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

³ Folios 2 al 13.

⁴ Folios 34 al 53.

⁵ Folios 315 al 340.

⁶ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Ciems se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por la que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Ciemsa en la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos pues se mezclarían con los residuos no peligrosos en el relleno sanitario de la	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,	Numeral 7.2.15 del ítem 7.2 del punto 7 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-012- que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cabe mencionar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ciemsa en los extremos referidos a:

- Disponer el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos de manera insegura, insalubre y ambientalmente inadecuada.
- No haber impermeabilizado la base del relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
- No haber implementado un sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos.

Asimismo, con relación a la imposición de una medida correctiva, la DFSAI señaló que, virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no correspondía imponer a Ciemsa una medida correctiva, al haberse verificado que las conductas infractoras fueron subsanadas.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	UM El Cofre.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ⁸ .	Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicadas a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ⁹ .
2	No haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 030 discurren sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹⁰ .	Numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-012-MINAM ¹¹ .

⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

⁹ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicadas a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7.2 Obligaciones específicas desde la generación hasta la disposición final					
7.2.15	No manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos	Artículo 25 numeral 3 RLGRS.	Hasta 1 000 UIT	PARA	GRAVE

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	No haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 060 discurren sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-012-MINAM.
4	No implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames en la conducción de tuberías de relave.	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹² .	Numeral 3.4 del Punto 3 del Decreto Supremo N° 007-012-MINAM ¹³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA-DFSAI

Elaboración: TFA

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
Obligaciones generales en materia ambiental					
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 1 0 000 UIT	PA/RA/SP LC	MUY GRAVE

12

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

13

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM

Rubro 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
Obligaciones específicas para el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de mineral					
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 1 0 000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Ciemsa con relación al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. De igual modo, se dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Ciemsa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
6. La Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1: "Manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos pues se mezclarían con los residuos no peligrosos en el relleno sanitario de la UM El Cofre"

- (i) El numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los generadores de residuos sólidos peligrosos deben realizar el manejo de estos de forma separada del resto de residuos.
- (ii) Durante la supervisión regular en el año 2013 se detectó que en el relleno sanitario de la UM El Cofre se encontraban dispuestos residuos sólidos peligrosos (filtros de aceite), lo cual fue corroborado con las fotografías N°s 39, 40, 41 y 42. Es importante resaltar, que en la fotografía N° 40 se aprecia dos filtros de aceite usados, uno al centro de la toma y otro en el extremo inferior izquierdo, hecho que permite afirmar que se tratan de varios filtros de aceite y no solo uno como afirmó la administrada en su escrito de descargos.
- (iii) Asimismo, el Acta de la Supervisión Directa donde se indicó que en el relleno sanitario se disponían dichos residuos fue suscrita por representantes de Ciemsa, sin que se haya dejado observación respecto al referido hallazgo.
- (iv) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que se encuentra acreditada la disposición de filtros de aceite usados en el relleno sanitario de la UM El Cofre, los mismos que constituyen residuos sólidos peligrosos.
- (v) Por otro lado, Ciemsa señala que los filtros de aceite usados dispuestos en el relleno sanitario de la UM El Cofre pudieron provenir de la mala segregación de residuos sólidos que realizan los pobladores de Paratía, los cuales son dispuestos en el relleno sanitario de la referida unidad minera¹⁴. Agrega que el titular minero es responsable únicamente por el adecuado manejo de los residuos generados por sus operaciones y trabajadores, más no de los residuos que generan y disponen los pobladores.

¹⁴ De acuerdo al Programa de Relaciones Comunitarias, presentada por Ciemsa la cual se encuentra dirigida a sus pobladores.



- (vi) Al respecto, la DFSAI refirió que lo señalado por Ciemsa no resulta suficiente para eximirse de responsabilidad, toda vez que el titular minero se encuentra obligado a realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos así como el adecuado funcionamiento del relleno sanitario que opera en su unidad minera. En ese sentido, aun cuando en la referida instalación se dispongan los residuos sólidos generados por los pobladores de Paratía, ello no es impedimento para que Ciemsa se haga cargo del adecuado funcionamiento de la referida instalación.
- (vii) Por lo tanto, la DFSAI consideró que quedó acreditado que Ciemsa incumplió con la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al haberse constatado la disposición de residuos sólidos peligrosos en el relleno sanitario de la UM El Cofre.

Sobre las conductas infractoras N°s 2 y 3: "El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 030 y 060 discurren sobre suelo natural"

- (i) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- (ii) En el Informe de la supervisión regular del año 2013 se consignó como hallazgo de gabinete la existencia de aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y Nv. 060 que discurrían sobre suelo natural. Dicho hallazgo se consignó en el Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión en los siguientes términos:
- "Hallazgo de Gabinete N° 3: Las aguas provenientes de la bocamina Nv. 030 discurren sobre suelo natural.*
- ...
- "Hallazgo de Gabinete N° 4: Las aguas provenientes de la bocamina Nv. 060 discurren sobre suelo natural".*
- (iii) Con la finalidad de sustentar los hallazgos anteriormente señalados, en el Informe de Supervisión se adjuntaron las fotografías N°s 45 y 46, en las cuales se aprecia la presencia de aguas que provienen del interior de las bocaminas Nv. 030 y Nv. 060 que transcurren sobre suelo natural.
- (iv) Por otro lado, de la revisión del expediente materia del presente procedimiento sancionador se tiene que no obra ningún medio probatorio que acredite que las aguas detectadas en las bocaminas Nv. 030 y 060 constituyen afloramientos de agua del suelo, tal como alega la administrada en sus descargos. Por el contrario, de las fotografías se observa que las filtraciones provienen de las bocaminas antes señaladas.

- (v) Adicionalmente, el Acta de la Supervisión Directa donde se dejó constancia de la existencia de aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 fue suscrita por representantes de Ciemsa sin contemplar observaciones sobre los referidos hallazgos.
- (vi) Al margen de ello, aún en el caso que las aguas provengan de afloramientos o de quebradas que colindan con las bocaminas, estos efluentes entraron con componentes de la UM El Cofre. En este sentido, el titular minero debió adoptar las medidas necesarias a fin de que estos flujos de agua sean captados y monitoreados antes de tener contacto con el ambiente.
- (vii) Cabe agregar que del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se derivan de dos obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se acreditan en forma disyuntiva: (i) la adopción de medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos o sustancias generados como consecuencia de la actividad puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o (ii) no exceder los LMP.
- (viii) En esa misma línea, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
- (ix) Siendo ello así, la norma insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar la afectación al ambiente, como sería en el presente caso la adopción de acciones destinadas a evitar e impedir el contacto con el ambiente de las aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060, toda vez que estas al haber entrado en contacto con un componente minero podrían alterar la calidad del suelo y de la cobertura vegetal existente en el área, tal como se observa en las fotografías N°s 45 y 46 del Informe de Supervisión.
- (x) Entre las medidas de previsión y control que Ciemsa podría haber ejecutado se encuentran las siguientes: captar las aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 para ser monitoreadas a fin de dar el tratamiento que resulte pertinente previa a su descarga al ambiente. En atención a lo expuesto, Ciemsa no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la presencia sobre suelo natural de flujos de agua de las bocaminas anteriormente señaladas. Dichas conductas configuran una vulneración del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Sobre el hecho imputado N° 4: "La conducción de tuberías de relave no contaría con un sistema de contingencia ante posibles derrames"

- (xi) El artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga a que todo titular minero que cuente con una planta de beneficio implemente un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá tener un sistema de almacenamiento para casos de contingencia.

- (xii) En el Informe de Supervisión se consignó como hallazgo de gabinete que las tuberías utilizadas para el transporte de relave no contaban con un sistema de contingencias en caso de derrame de relave o ruptura de las tuberías. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle:

"Hallazgo de Gabinete N° 5: Las tuberías HDPE de 4" de diámetro utilizadas para el transporte de relaves de la planta al depósito no cuentan con un sistema de contingencia en caso de producirse derrames o ruptura de dichas tuberías".

- (xiii) Con la finalidad de sustentar los hallazgos anteriormente señalados, en el Informe de Supervisión se adjuntaron las fotografías N°s 47 y 48, en las cuales se aprecia las tuberías HDPE de 4" de diámetro sin un sistema de contingencias ante un eventual derrame o ruptura de las tuberías.
- (xiv) Ciemsa señala que los relaves que son destinados al depósito de relaves Huaybillo son conducidos por dos tuberías de polietileno de alta densidad HDPE de 4" de diámetro, las mismas que operan de forma alternada. Agrega que la mayor parte del tramo de las tuberías que transportan relaves se encuentran por encima del depósito de relaves de la UM El Cofre por lo que ante cualquier contingencia el relave caería directamente a la relavera.
- (xv) Por último, señala que existe un tramo de cinco metros fuera de los límites del depósito de relaves donde se implementó un canal de recepción de derrames que descarga a una poza de emergencia.
- (xvi) Del mismo modo, afirma que gran parte del sistema de tuberías de relaves pasa por encima de la relavera y si bien existe un tramo que no contaba con un sistema de captación de fugas o derrames. Actualmente, dicho tramo cuenta con un canal de recepción de derrames que descarga a una poza de emergencia¹⁵.
- (xvii) Al respecto, la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor, es decir, el incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (xviii) Por ende, resulta indiferente si el titular minero adoptó las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento a la normativa ambiental detectado si es que no se produjo eximente de responsabilidad. Ello es

¹⁵

Cabe señalar que un sistema de conducción dual de relaves no implica en sí mismo una medida de contingencia, toda vez que el sistema dual solo garantiza el constante transporte de relaves, mas no es una garantía frente a las fugas que pudieran ocurrir ante una potencial contingencia.

concordante con el artículo 5º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que señala que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la conducta sancionable.

(xix) Por lo anteriormente expuesto, la DFSAI considera que ha quedado acreditado que al momento en que se llevó a la cabo la supervisión regular del año 2013 las tuberías que transportaban el relave desde la planta de beneficio hasta su depósito no contaban con un sistema de contingencia frente a posibles derrames o rupturas de las tuberías.

7. El 6 de enero de 2016¹⁶, Ciemsa apeló la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el hecho imputado N° 1: "Manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos pues se mezclarían con los residuos no peligrosos en el relleno sanitario"

a) Del análisis realizado por la DFSAI, se advertiría la existencia de un error en la imputación del objeto materia del análisis, ya que la autoridad señala sin fundamento alguno que los residuos son filtros de aceite usados, sin contar con medio probatorio que acredite tal condición, limitándose a citar como fuente de información, una página web, que no ofrecería ningún tipo de garantía, ni brindaría alguna característica adicional que pueda identificar de manera particular al bien materia observación como usado o como filtro de aceite.

b) Los objetos que se aprecian en las fotografías que señala la DFSAI como medio probatorio, sólo acreditarían un objeto de forma cilíndrica, el cual no fue retirado, fotografiado ni caracterizado de manera individual, hecho necesario a fin de determinar su peligrosidad de forma contundente, ya que el envase materia de comprobación, no tiene marca ni característica alguna que lo identifique como tal (filtro de aceite).

c) En esa misma línea, tampoco resultaría correcto indicar que los desechos encontrados puedan impactar negativamente el ambiente, generando un riesgo posible afectación de la salud del personal que realiza el manejo del relleno sanitario y afectar las labores de disposición final de residuos en dicho componente, teniendo presente que Ciemsa cuenta con un manual de Procedimientos de Clasificación y Distribución de Residuos Sólidos¹⁷.

¹⁶ Folios 342 a 361.

¹⁷ De acuerdo al apelante, el manual de Procedimientos de Clasificación y Distribución de Residuos Sólidos, indica antecedentes, objetivos y responsabilidades específicas para el manejo por cada tipo de residuo el cual es cumplido estrictamente por todo el personal de Ciemsa, contando con la infraestructura necesaria para la correcta segregación de todos los residuos domésticos, industriales, peligrosos y no peligrosos.



- d) Agregó que contaría con un área de almacenamiento temporal (cancha de transferencia) de residuos peligrosos tales como aceites usados, filtros usados, trapos contaminados, tierra contaminada con hidrocarburos, etc. Los residuos peligrosos y comercializables serían evacuados en forma periódica por EPS-RS Inversiones Merma EIRL, tal como el supervisor verificó, luego de no encontrar ningún incumplimiento en la segregación de los residuos en las etapas previas a la disposición final.
- e) Se debería tener en cuenta que Ciemsa como parte de su Programa de Relaciones Comunitarias construyó el relleno sanitario del centro poblado de Paratía, donde se ubican sus oficinas administrativas y de servicios, donde la empresa recoge los residuos sólidos domésticos del centro poblado de Paratía, los que son segregados en el origen por la misma población, de acuerdo a la capacitación que se les brinda periódicamente¹⁸.
- f) Por lo expuesto, si bien Ciemsa es responsable del adecuado manejo de los residuos sólidos generados por sus operaciones y trabajadores, no tendría la misma responsabilidad sobre los residuos que generan los pobladores de Paratía, los mismos que también se dispondrían en el relleno sanitario ubicado en la UM El Cofre.
- g) La resolución impugnada vulneraría el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), el cual señala que no sólo se requiere de la descripción concreta de la conducta prohibida, sino además se requiere verificar si la conducta se encuentra descrita en la norma para poder sancionar dicha acción correctamente, lo cual excluye toda posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- h) En ese sentido, en la resolución materia de apelación existiría un error o vicio en la apreciación y en la fundamentación por lo que mal haría el OEFA en indicar que se disponen residuos sólidos no peligrosos de forma conjunta con residuos sólidos peligrosos toda vez que no hay una identificación contundente de estos últimos, por su naturaleza y contenido.
- i) Ciemsa señala que: *"no contraviene las obligaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, puesto que citado artículo 25° corresponde a las **"Obligaciones del Generador"** y como se ha expuesto anteriormente la autoridad ambiental NO HA DEMOSTRADO A QUE AGENTE GENERADOR CORRESPONDE EL SUPUESTO "FILTRO DE ACEITE", pues reiteramos, NO TODOS los residuos que se encuentran en el Relleno Sanitario corresponden a los generados por la UM El Cofre."* (sic)

¹⁸

Ciemsa precisó adicionalmente que estos residuos comunes de Paratía son dispuestos en el relleno sanitario objeto del presente supervisión, tal como se le explicó en campo al supervisor.

- j) En ese sentido, Ciemsa agregó que conforme a nuestro ordenamiento jurídico solo se puede imputar y sancionar si están plenamente identificados "El Objeto" y "El Sujeto", en consecuencia, al existir vicio de nulidad, debería ser declarado el archivo en este extremo.

Sobre los hechos imputados N°s 2 y 3: "El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 030 y Nv. 060 discurren sobre suelo natural"

- k) El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA, un precedente de observancia obligatoria¹⁹, en el sentido que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, no siendo necesario para que se configure el incumplimiento de dicha obligación que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
- l) De lo anterior, se apreciaría que la obligación descrita en el literal (i) referido a la falta de adopción de medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas, en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, presupone la necesidad de generar un daño adverso al medio ambiente, hecho que en ningún momento habría sido probado en la fiscalización efectuada. En efecto, Ciemsa habría demostrado mediante el Informe de Monitoreo N° 05-2013-315/MA (que se adjunta al informe de supervisión) que las aguas de las bocaminas Nv. 30 y 60 nunca afectaron su calidad y se encontraban aptas para el regado de pastos naturales y bebidas de animales conforme a los resultados recogidos en dicho informe.
- m) Ciemsa concluye en este punto que: *"Por lo que siendo la FINALIDAD DE LAS NORMAS AMBIENTALES EN NUESTRO PAÍS "LA PROTECCIÓN O NO CONTAMINACIÓN AMBIENTAL INCLUIDO EL RIESGO PERMITIDO HASTA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES", mal haría la autoridad en atribuir este supuesto, ya que no existe ningún daño real ni potencial al*

¹⁹ El referido precedente de observancia obligatoria, precisa que:
"(...) una interpretación literal de la norma (artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM) no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige una vulneración al ambiente, no debería haber una sanción, menos al no acreditar el daño potencial.

ambiente y menos afirmar que no se hayan tomado las medidas de prevención del caso."

- n) Bajo esa misma línea, al no haberse podido acreditar el daño al medio ambiente, y existiendo medios probatorios suficientes (el informe anteriormente mencionado y otros), que demostrarían que no hay un daño adverso alguno, no existiría vulneración alguna al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el mismo que ha sido desvirtuado con el informe mencionado.
- o) En relación al literal (ii) debemos precisar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, establecería que el titular de la actividad minera podría ser sancionado cuando las emisiones, vertimientos o disposiciones de residuos al medio ambiente pueden generar un efecto nocivo, que sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. Dado que Ciemsa, no ha excedido ningún nivel máximo permisible, no sería posible sostener el incumplimiento de la mencionada norma.

Sobre el hecho imputado N° 4: La conducción de tuberías de un relave no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames

- p) El depósito de relaves Huaybillo sí contaría con un plan de contingencia, en el cual se describiría el procedimiento que involucra el uso de dos tuberías de polietileno y los pasos a seguir en caso de derrame de relave por rotura de tubería.
- q) Ciemsa precisa que: *"En el plan de contingencia se detalló que los relaves son conducidos por 2 tuberías de polietileno de alta densidad HDPE de 4" de diámetro, tuberías que entran en funcionamiento en forma alternada, una de OPERACIÓN y otra en STAND BY, de igual forma se cuenta con 02 BOMBAS DE IMPULSIÓN, una en OPERACIÓN y otra STAND BY, siendo este segundo sistema de transporte de relave la alternativa a aplicar en caso de falta del primero."*
- r) Las tuberías de conducción de relaves se encontrarían ubicadas dentro del vaso de la relavera, de manera que ante un caso de derrame de relave, estas ingresarían directamente al depósito.
- s) Por otra parte, la construcción del canal de recepción de derrames ubicado en el talud del dique perimetral (5 m), se habría realizado de manera adicional atendiendo las recomendaciones técnicas de los supervisores, sugerencias que habrían sido tomadas en cuenta considerando que constituirían una "mejora" al sistema de contingencia de derrames de relaves de Ciemsa, motivo por el cual no podría ser tomada en cuenta para determinar el incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- t) La finalidad de la implementación de sistemas de contingencias ante posibles derrames por colapso o accidentes en las tuberías o canales sería evitar el contacto de dichos derrames de residuos con un cuerpo receptor. Pero en el presente caso no existiría posibilidad de contacto con el cuerpo receptor pues dichas tuberías se encontrarían encima de las relavera, la cual serviría con mayor eficiencia como recipiente ante cualquier emergencia, además de las tuberías paralelas y en los 5 metros finales de las tuberías existirían canales de contingencia.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización

22

Ley N° 29325**Disposiciones Complementarias Finales.-**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

23

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

24

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

25

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

26

LEY N° 29325**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

27

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁸ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril del 2005, recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.



17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Si está acreditado que Ciemsa realizó el manejo inadecuado de residuos sólidos industriales y peligrosos pues se mezclarían con los residuos no peligrosos en el relleno sanitario de la UM El Cofre (conducta infractora N° 1).
- (ii) Si está acreditado que Ciemsa no implementó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar que las aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 discurren sobre suelo natural (conductas infractoras N°s 2 y 3).
- (iii) Si está acreditado que Ciemsa no implementó un sistema de contingencias ante posibles derrames en la conducción de tuberías de relave (conducta infractora N° 4).
- (iv) Si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Ciemsa por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (v) Si correspondía disponer la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si está acreditado que Ciemsa realizó el manejo inadecuado de residuos sólidos industriales y peligrosos pues se mezclarían con los residuos no peligrosos en el relleno sanitario de la UM El Cofre (conducta infractora N° 1)

22. Sobre el manejo de los residuos sólidos, resulta pertinente señalar que el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) establece que los generadores son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, teniendo como una de sus obligaciones manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos conforme a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos³⁵. Ello, se condice con el artículo 55° del Decreto

³⁵ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

(...)

Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece que la segregación consiste en separar los residuos sólidos de manera sanitaria y segura a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización³⁶.

23. En tal sentido, en el numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, exige al generador la obligación de realizar el manejo de los residuos sólidos peligrosos separados del resto de residuos.
24. No obstante, durante la supervisión regular del año 2013 realizada en la UM El Cofre se verificó lo siguiente³⁷:

"Hallazgo N° 2: En el relleno sanitario se viene depositando residuos industriales y peligrosos"

25. Dicha observación se complementó con las fotografías N°s 39 y 40 dispuestas en el Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que existen filtros de aceites y otros residuos industriales depositados en el relleno sanitario³⁸, tal como se muestra a continuación:



Foto 39: Vista de los residuos industriales y peligrosos en el relleno sanitario.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

³⁷ Página 3 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

³⁸ Página 11 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

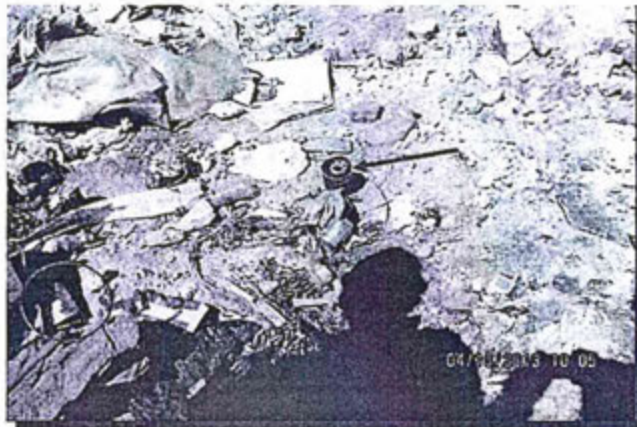


Foto 40: Vista de filtros de aceites y otros residuos industriales depositados en el relleno sanitario.



Foto 41: Vista del relleno sanitario sin impermeabilización, utilizado para disponer residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.

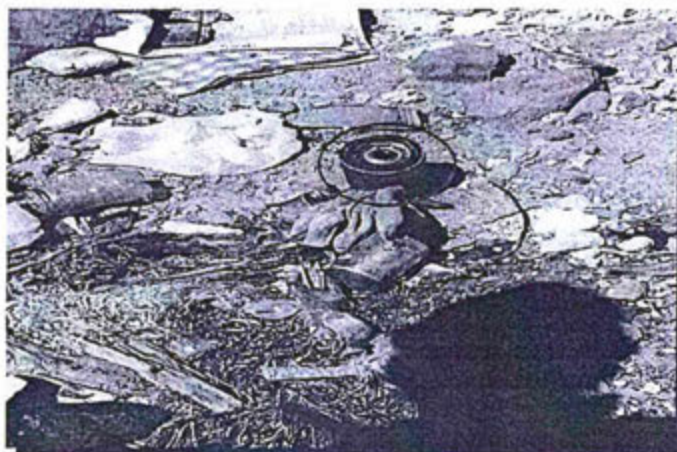


Foto 42: Vista del relleno sanitario sin impermeabilización, utilizado para disponer residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.

PH
2
EPA

26. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que se encuentra acreditado que el titular minero dispuso filtros de aceite usados, los cuales constituyen residuos sólidos peligrosos, en el relleno sanitario de la UM El Cofre, con lo que incumplió en el numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
27. En su escrito de apelación, Ciemsa alegó que la autoridad señaló que el objeto cilíndrico que se aprecia en las fotografías era un filtro de aceite usado, sin fundamento alguno, teniendo como fuente de información una página web, sin haber retirado, fotografiado o caracterizado de manera individual el objeto para determinar su peligrosidad. En consecuencia, al no haberse identificado ni la naturaleza ni el contenido del residuo, se está vulnerando el principio de tipicidad previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Asimismo, indico que el referido principio también estaría siendo vulnerado toda vez que en el relleno sanitario se disponen residuos sólidos domésticos del centro poblado de Paratía y no se encuentra acreditado que el objeto cilíndrico detectado en la supervisión (supuesto filtro de aceite) sea un residuo generado por ella.
28. Respecto a la calificación del objeto como residuo sólido peligroso, cabe mencionar que la existencia de los filtros de aceite en el relleno sanitario de la empresa constituye un hecho apreciado en el campo, por los propios supervisores del OEFA, quienes dejaron constancia de lo advertido en el Acta de Supervisión³⁹, que forma parte del Informe de Supervisión.
29. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁰, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Por lo que, correspondía a la administrada aportar otras pruebas que permitan desvirtuar los hallazgos detectados por el supervisor.
30. En relación a la caracterización como residuo peligroso de los filtros de aceite, cabe señalar que la primera instancia tomó como fuente una página web solo a efectos de explicar la funcionalidad de este tipo de objetos y no para acreditar su

³⁹ Página 25 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

⁴⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

existencia, toda vez que ello ya se había probado mediante el Informe de Supervisión y las fotografías mencionadas en el mismo.

31. Así, la DFSAI indico que los filtros de aceite tienen por función la retención de contaminantes para evitar su circulación por el motor causando problemas, y daños y lijando las piezas por donde circula el aceite⁴¹.
32. En ese sentido, teniendo en cuenta, lo expuesto por la primera instancia respecto a la funcionalidad de los filtros de aceite, cabe precisar que dichos objetos pueden contener luego de su uso trazas de aceite, partículas de metales y otros residuos propios de la combustión, por lo cual, se encuentran calificados como residuos sólidos peligrosos de conformidad con Numeral A4.6 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴².
33. Como resultado del análisis expuesto, se encuentra plenamente acreditado que los objetos detectados en la supervisión eran filtros de aceite usado, por lo que, no era necesario el retiro o caracterización de manera individual de dicho objeto, como lo alega la administrada.
34. De otro lado, en relación al sujeto generador de los filtros de aceite, cabe señalar que es responsabilidad del titular minero realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos que depositan en su relleno sanitario, así como garantizar el adecuado funcionamiento de dicho componente en la medida que este se ubica dentro de las instalaciones de su unidad minera.
35. Ahora bien, respecto a lo alegado por Ciemsa en relación a que el filtro de aceite pudo ser depositado por los pobladores de Paratía, cabe precisar que de conformidad con el artículo 162° de la Ley N° 27444⁴³, corresponde a los administrados aportar las pruebas de los hechos que afirman, más aún cuando la operación minera también produce dicho tipo de residuos peligrosos.

⁴¹ Considerando 49 de la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI.

⁴² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

(...)

⁴³ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

36. Asimismo, el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁴, por lo que correspondía a la administrada acreditar la ruptura del nexo causal.
37. Sin embargo, Ciemsa no ha acreditado mediante medio probatorio alguno que los residuos sólidos peligrosos (filtros de aceite) detectados en su relleno sanitario sean depositados allí por los pobladores de Paratía. Por ende, en el presente caso la administrada no ha demostrado la ruptura del nexo causal.
38. Además, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 presentado por la propia administrada se aprecia que esta reconoce que genera filtros de aceite como residuos sólidos peligrosos, estableciendo medidas para su disposición final.⁴⁵
39. Así, luego de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente es posible concluir que los filtros de aceite detectados en el relleno sanitario de Ciemsa fueron generados en el desarrollo del proceso productivo de la administrada.
40. En consecuencia, contrario a lo alegado por Ciemsa, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la conducta infractora imputada a la administrada se subsume en el supuesto de hecho del numeral 7.2.15 del ítem 7.2 del punto 7 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-012-MINAM.
41. De otro lado, Ciemsa también indicó que no resulta pertinente que la autoridad señale que los residuos encontrados puedan impactar negativamente en el ambiente, puesto que la empresa cuenta con un Manual de Procedimientos de Clasificación y Distribución de Residuos Sólidos, así como con la infraestructura adecuada para el manejo de residuos sólidos, incluyendo un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, por lo que, no existiría

⁴⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS-CD.
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.


(...).

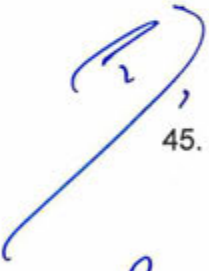

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

⁴⁵ Folio 387.

incumplimiento en la etapa de segregación de los residuos previa a la disposición final.

42. Al respecto, es preciso señalar que la implementación de las herramientas, procedimientos e infraestructura para el manejo y operación de residuos sólidos no eximen a la administrada de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones al momento de efectuada la supervisión, pues la administrada debe cumplir sus obligaciones como generador de residuos sólidos contenidas en la legislación vigente independientemente del cumplimiento de sus procesos internos.
43. Adicionalmente, respecto de los medios probatorios presentados por la administrada como los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de marzo de 2014 y el Manual de Procedimientos de Clasificación y Distribución de Residuos Sólidos del año 2014⁴⁶, cabe precisar que de la revisión de dichos documentos se aprecia que los mismos corresponden a un periodo posterior (2014) a aquel periodo en el que se realizó la visita de supervisión (2013), por lo que no constituyen medios probatorios que permitan desvirtuar el hallazgo detectado por los supervisores del OEFA.
44. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que Ciemsa es responsable por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.15 del ítem 7.2 del punto 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.


V.2 Si está acreditado que Ciemsa no implementó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar que las aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 discurren sobre suelo natural (conductas infractoras Nos 2 y 3)

- 
45. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente⁴⁷.
- 
46. Respecto al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución

⁴⁶ Folios 363 al 392.

⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Nº 021-2014-OEFA/TFA⁴⁸ un precedente de observancia obligatoria referido a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5º del Decreto Supremo Nº 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

47. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5º establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente⁴⁹; y, (ii) no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP).
48. Durante la supervisión regular del año 2013 realizada en la UM El Cofre se verificó lo siguiente⁵⁰:

"Hallazgo de Gabinete Nº 3: Las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 030 discurren sobre suelo natural."

"Hallazgo de Gabinete Nº 4: Las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 060 discurren sobre suelo natural."

49. Dicha observación se complementó con las fotografías N^{os} 45 y 46⁵¹ dispuestas en el Informe de Supervisión, en las cuales se observa la presencia de agua que sale del interior de la mina, sin tratamiento y que son vertidas sobre el suelo natural, como se aprecia a continuación:

⁴⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley Nº 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8º del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

⁴⁹ A mayor abundamiento, el artículo 16º del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁵⁰ Página 4 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

⁵¹ Página 15 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

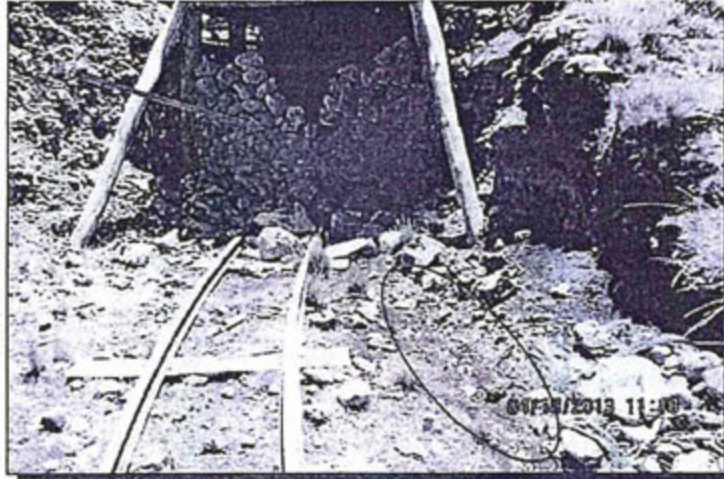


Foto 45: Bocamina del Nivel 030 con presencia de agua que sale del interior de la mina, sin tratamiento y por suelo natural.

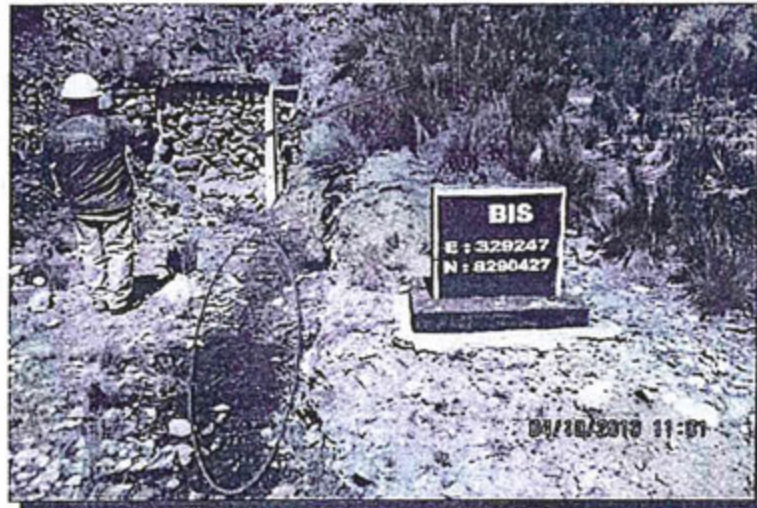


Foto 46: Bocamina del Nivel 060 con presencia de agua que sale del interior de la mina, sin tratamiento y vertidas por suelo natural..

50. Sobre la base de lo anterior, la DFSAI concluyó que el titular minero incumplió con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues quedó acreditado que Ciemsa no adoptó las medidas de prevención y control para evitar la presencia sobre suelo natural de flujos de agua que han entrado en contacto con las bocaminas Nv. 030 y 060.
51. En su escrito de apelación, Ciemsa alegó la obligación de "evitar o impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente" (que le fue imputada), presupone la necesidad de generar un daño adverso al medio ambiente, hecho que en ningún momento se ha probado. Pues mediante Informe

de monitoreo N° 05-2013-315/MA –que forma parte del informe de supervisión– se observa que las aguas de las referidas bocaminas nunca afectaron su calidad y se encontraban aptas para el regadío de pastos naturales y bebida de animales. En consecuencia, no existe daño real ni potencial al ambiente y no existe vulneración al referido artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, ni corresponde una sanción. Asimismo, tampoco se han excedido los límites máximos permisibles.

52. Respecto, a lo alegado por Ciemsa sobre que del Informe N° 021-2014-OEFA/DS-MIN se aprecia que no han excedido los LMP en las bocaminas Nv. 030 y 060, cabe precisar, que ello, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento de la primera obligación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
53. De otro lado, en relación a lo señalado por la administrada referido a que el incumplimiento que le fue imputado, presupone la necesidad de generar este daño adverso al medio ambiente y que en ningún momento dicho daño ha sido probado, se debe indicar que contrario a lo alegado por Ciemsa, para que se produzca el incumplimiento de la referida obligación no es necesario la acreditación de un daño ambiental sino que basta la posibilidad que se puedan generar "efectos adversos en el ambiente", tal como se desprende del precedente de observancia obligatoria mencionado en el considerando 46 de la presente resolución.
54. Al respecto, la administrada señala que las aguas que discurrían de las bocaminas Nv. 030 y 060 se encontraban aptas para el regadío de plantas y bebida de animales, sustentando su alegato en un reporte de resultados del monitoreo de calidad de agua elaborado por Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. Inspectorate Services Peru S.A.C.⁵², que según indica es parte del Informe de Monitoreo N° 05-13-0315/MA, anexo al Informe de Supervisión Ambiental elaborado por los supervisores del OEFA, sin embargo de la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el documento presentado por la administrada no forma parte de los anexos del referido Informe de Supervisión. En ese sentido, el medio probatorio presentado no genera certeza en la Administración respecto de los alegatos presentados por la administrada en ese extremo.
55. Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo con el Resumen Ejecutivo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado por Ciemsa al Ministerio de Energía y Minas, se indica en relación a la geología del lugar, la actividad minera del proyecto se centraliza en la mineralización polimetálica, como se aprecia a continuación:

"Geología

(...)

*La actividad minera del proyecto se **centraliza en la mineralización poli metálica** que ocurre en dos estructuras principales que cortan los volcánicos*

Tacaza y alcanzan las tobas del Grupo Palca y consiste principalmente de: **argentita, tetrahedrita, galena, esfalerita y calcopirita**. El ancho promedio de la veta principal es de 1 metro de ancho por 2 km. de longitud con buzamiento sub vertical y rumbo promedio de N 20° E.
La alteración que circunda las vetas, varía en amplitud, desde algunos metros hasta 20 m. de ancho mostrando principalmente la secuencia **silíce-pirita** en la caja adyacente a ambos lados de las vetas."
(Lo resaltado es agregado)

56. De lo antes mencionado, se advierte la presencia de pirita y calcopirita, los cuales son minerales sulfurosos, que al estar expuestos al aire o agua pueden generar Drenaje Ácido de Mina (DAM).
57. Al respecto la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas del Ministerio de Energía y Minas menciona lo siguiente en relación a la formación de Drenaje Ácido de Mina (DAM):

"El Drenaje Acido de Mina (DAM) resulta de la oxidación de minerales sulfurosos, particularmente la pirita, en roca cuando son expuestos al agua y al aire.

(...)

1. Fuentes de DAM

Las fuentes potenciales de DAM para las operaciones mineras y de beneficio incluyen:

- drenaje de labores mineras subterráneas
- escorrentías de labores mineras a tajo abierto
- pilas de desmonte, y
- canchas de relaves

Tal como se discutió anteriormente, el DAM resulta de la oxidación de minerales sulfurosos en la roca cuando son expuestos al agua y al aire.⁵³

(Lo resaltado es agregado)

58. En ese sentido, teniendo en cuenta la geología del lugar donde se encontraron los efluentes que salían de las bocaminas, es posible concluir que dicho efluentes tienen el potencial de generar drenaje ácido de minas, debido al proceso natural de oxidación de minerales sulfurosos (galena, esfalerita y calcopirita) luego de ser expuestos al agua y al aire.
59. Al respecto, cabe precisar que en algunas ocasiones puede producirse la contaminación de los acuíferos como consecuencia del fenómeno de percolación, permitiendo el paso de elementos contaminantes hacia las aguas subterráneas del lugar y su afectación en ríos o lagos cercanos.

⁵³ Cf. Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas aprobada mediante R.D. N° 035-95-EM/DGAA, p. 17.

Fecha de consulta: 04 de abril de 2016

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>

60. Por consiguiente, es posible concluir el hecho de que las aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060, se encuentren discurriendo directamente hacia el suelo sin previo tratamiento, teniendo en su composición drenaje ácido de minas es susceptible de generar efectos adversos sobre el ambiente. Esto como consecuencia de que la administrada no haya adoptado las medidas de previsión y control correspondientes.
61. Por tanto, esta Sala Especializada considera que Ciemsa es responsable por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

V.3 Si está acreditado que Ciemsa no implementó un sistema de contingencias ante posibles derrames en la conducción de tuberías de relave (conducta infractora N° 4)

62. El artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que en toda operación de beneficio⁵⁴ se deberá tener un sistema de colección de residuos y derrames y contar con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.
63. Al respecto, el referido artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención.
64. Durante la supervisión regular del año 2013 realizada en la UM El Cofre se verificó lo siguiente⁵⁵:

"Hallazgo de Gabinete N° 5: Las tuberías HDPE de 4" de diámetro utilizadas para el transporte de relaves de la planta al depósito no cuentan con un sistema de contingencia en caso de producirse derrames o ruptura de dichas tuberías."

65. Tal observación se complementa con las fotografías N°s 47 y 48⁵⁶, que forman parte del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que las tuberías utilizadas para el transporte de relaves no cuentan con un sistema de contingencia en caso de derrames o ruptura de las tuberías, como se aprecia a continuación:

⁵⁴ De acuerdo con el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, que comprende las siguientes etapas: preparación, mecánica, metalurgia y refinación.

⁵⁵ Página 4 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

⁵⁶ Página 17 contenido en el CD que forma parte del Folio 14.

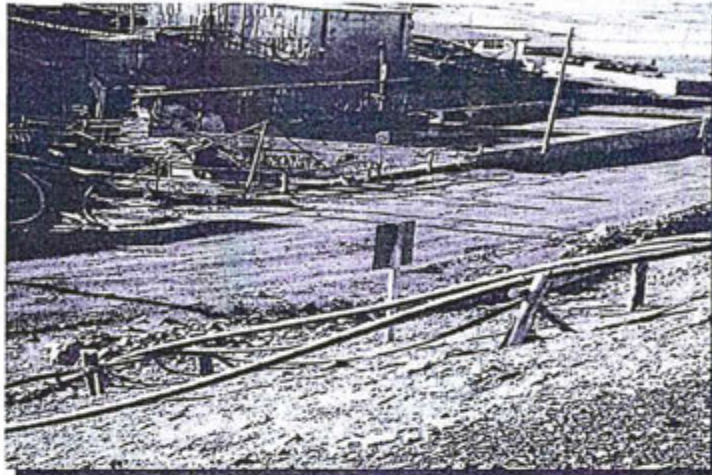


Foto 47: Tuberías HDPE de 4 pulgadas utilizadas para el transporte de relaves.

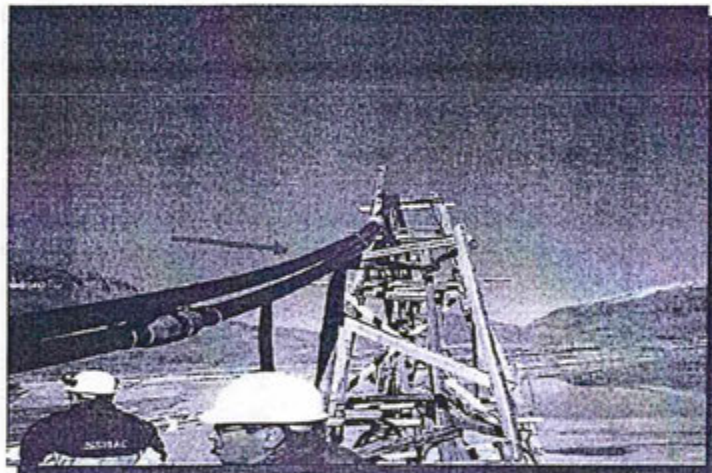


Foto 48: Tuberías HDPE de 4 pulgadas utilizadas para el transporte de relaves.

66. Teniendo en cuenta lo señalado, la DFSAI concluyó que el titular minero incumplió con lo establecido en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues quedó acreditado que al momento de realizada la supervisión, las tuberías que transportaban el relave desde la planta de beneficio hasta su depósito no contaban con sistemas de contingencia frente a posibles derrames o rupturas de dichas tuberías.

67. En su escrito de apelación, Ciemsa indicó que el depósito de relaves Huaybillo si contaba con un plan de contingencia, que incluía los pasos a seguir en caso de derrame de relaves. De acuerdo con dicho plan, los relaves se conducían por dos tuberías de polietileno, una en operación y otra en *stand by*, la cual entraba en funcionamiento ante cualquier falla de la primera tubería. Además, indico que las

tuberías de conducción de relaves se encuentran ubicadas dentro del vaso de la relavera, por lo que si se presentaran derrames en las tuberías, los relaves ingresarían directo al depósito. En ese sentido, la construcción del canal de recepción de derrames ubicado en el talud del dique perimetral (5 m) se realizó como una mejora al sistema de contingencia de derrames que tenía la empresa. En virtud de las referidas medidas no es posible que los relaves entren en contacto con el cuerpo receptor.

68. En relación a las medidas contempladas en el Plan de Contingencia para eventos de derrames en transporte y disposición final de relaves, cabe indicar que de la revisión del referido plan se aprecian como medidas de prevención y correctivas las siguientes⁵⁷:

"8. Derrames en el sistema de conducción de relaves

(...)

8.1 Prevención contra derrames

Medidas Preventivas

"La pulpa de relaves es conducida al embalse de la relavera Huaybillo por medio de 1 tubería de HDPE PN-10 de 4" de diámetro de trabajo continuo, montadas sobre castillos y anclados en terreno fijo. Además se cuenta con una línea de tubería de las mismas características de la primera en Standby, para que entre en funcionamiento ante cualquier falla o inoperatividad que presente la primera línea de conducción.

(...)

La poza triangular de emergencia, recepcionará los reboses de relave cuando ocurran las paradas de emergencia.

(...)

Los Jefes de Guardia y los relaveros de turno verifican el estado de las tuberías, los postes y castillos que sostiene las tuberías de relaves, identificando las posibles fallas en las uniones de la tubería, etc.

"8.2. Procedimiento de emergencia ante derrames

De producirse una ruptura de tubería se deberá paralizar inmediatamente la Planta Concentradora.

Medidas correctivas

Paralizar las operaciones de planta concentradora

(...)

Ante la falla, rotura, despalmado de las tuberías de conducción de los relaves se debe cambiar inmediatamente a la línea de Tubería en STANDBY, para seguir conduciendo los relaves.

(...)

Recuperar el material contaminado y llevarlo a las canchas de relaves.

(...)

Elaborar actividades de remediación de zonas afectadas.

(...)

(Subrayado agregado)

69. En ese sentido, se aprecia que las medidas de prevención del referido plan como el sistema de doble tubería alternativa o la verificación manual del estado de dichas tuberías se encuentran orientadas principalmente a asegurar la continuidad en el transporte del flujo de relaves al embalse de la relavera. Es decir, el referido plan no menciona el mecanismo de contención de relaves en caso exista una ruptura de tubería.
70. En consecuencia, contrario a lo señalado por la administrada se advierte que el referido plan no contempla medidas de contingencia para contener los derrames de relaves en caso de ruptura de las tuberías sino que establece actuaciones posteriores que presuponen una afectación al suelo (recuperación de material, remediación de la zona afectada).
71. De otro lado, respecto de lo alegado por Ciemsa respecto a que las tuberías de conducción de relaves se encuentran ubicadas dentro del vaso de la relavera, cabe mencionar que de acuerdo con la fotografía N° 47 se aprecian claramente tramos de las tuberías que se extienden fuera del referido depósito de la relavera.
72. Por otro lado, en lo referido a la calificación de "mejora" del canal de recepción de derrames ubicado en el talud del dique perimetral (5 m), cabe indicar que es recién con la construcción del referido canal que el dicho tramo de las tuberías cuenta con un sistema de contingencia ante derrames. Sin perjuicio de indicar que de conformidad con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD⁵⁸, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
73. En consecuencia, esta Sala considera que Ciemsa es responsable por el incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que configuró la infracción prevista en el numeral 3.4 del punto 3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

V.4 Si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Ciemsa por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS-CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

74. Ciemsa interpuso recurso de apelación contra el extremo de la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI, que declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Ciemsa con relación al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Al igual que en el extremo que dispuso la publicación de la calificación de reincidente de la administrada en el Registro de Infractores Ambientales (RINA) del OEFA.
75. En razón de lo expuesto por la recurrente, esta Sala considera que debe verificarse si la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI debió declarar reincidente a Ciemsa respecto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y disponer la publicación de tal calificación en el RINA.
76. Sobre el particular, debe mencionarse que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, el OEFA estableció los criterios a través de los cuales se califican como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por la entidad. Esta calificación es tomada en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente, así como para la incorporación del infractor en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.
77. De acuerdo con el marco normativo antes señalado, la reincidencia se configura cuando el administrado comete una nueva infracción, cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior⁵⁹, siendo que el término "supuesto de hecho del tipo infractor" se debe entender como *"aquella conducta de acción u omisión que signifique o exprese el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables"*⁶⁰.
78. Siendo esto así, para determinar si la declaración realizada por la DFSAI se llevó a cabo de manera adecuada, se deberá observar si anteriormente Ciemsa ha sido declarada responsable administrativamente por incurrir en la comisión de una infracción por el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM tal y como se ha señalado en la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI.

⁵⁹ RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprueba Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial 22 de febrero de 2013.

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

⁶⁰ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprobó las reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

79. En el presente caso, Ciemsa fue declarado responsable administrativamente por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-012-MINAM, al haber incumplido la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
80. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, se observa que la referida empresa fue sancionada por incurrir –en dos (2) oportunidades– en la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al haber incumplido la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora sancionada a través de la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA

Detalle de infracción	Norma sustantiva	Norma tipificadora
La empresa minera no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves ni el flujo descargado, lo que provocó la presencia de oxidación en el área.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
La empresa minera no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA.

81. Resulta oportuno señalar que la resolución directoral antes mencionada fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 032-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 20 de noviembre de 2014, agotando así la vía administrativa.
82. Por otro lado, es pertinente indicar que si bien en el presente caso la norma tipificadora es el numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-012-MINAM y en el caso aludido la norma tipificadora es el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ambas normas tipifican como infracción el mismo supuesto de hecho, es decir, el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



83. Además, debe mencionarse que entre la fecha en que el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI (20 de noviembre de 2014) y la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA-DFSAI (30 de octubre del 2015) existen menos de cuatro (4) años.
84. Por lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, para que se declare reincidente a Ciemsa y se disponga la publicación de tal calificación en el RINA.

V.5 Si correspondía disponer la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA

85. Ciemsa interpuso recurso de apelación en el extremo de la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.
86. Al respecto, debe mencionarse que la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD⁶¹, señala que la Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental deben mantener un registro permanente de los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los actos que resuelven los recursos administrativos.
87. De la lectura de la norma, se aprecia que la finalidad del referido registro es mantener un inventario de los actos administrativos que emiten las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y que dicha inscripción constituye una obligación a cargo de las referidas autoridades.

⁶¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 017-2015-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 6°, 8°, 10°, 12°, 13°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27°, 30°, 32°, 37° y 39°, así como la Segunda Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

(...)"

Cabe destacar que la Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se encuentra recogido bajo los mismos términos en Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

88. En consecuencia, esta Sala concluye que la DFSAI actuó correctamente al ordenar la inscripción de la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, en la medida que dicha autoridad solo estaba cumpliendo con el mandato que la norma le establecía.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.15 del ítem 7.2 del punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por infringir lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que configuró la infracción prevista en el numeral 3.4 del Punto 3 del Decreto Supremo N° 007-012-MINAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con relación al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y dispuso la calificación de reincidente de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en el Registro de Infractores



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Ambientales del OEFA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 971-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental
.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental